



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Lunes, 18 de febrero de 1963.—Número 21

Página 171

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 20

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en comunicación que dirige a este Gobierno civil, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de 24 de diciembre último, sobre reforma de las Haciendas municipales, y para evitar las dudas que puedan surgir sobre percepción por los veterinarios titulares de la tasa de 10,00 pesetas en el reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar, que los Ayuntamientos venían obligados a anticipar como incremento de los haberes de dichos funcionarios, con arreglo al Decreto de 18 de junio de 1930 y Orden de 29 de mayo de 1945, se estima conveniente aclarar a las Corporaciones interesadas lo que sigue:

1.º La tasa parafiscal de 10,00 pesetas, establecida por el Decreto de 10 de marzo de 1960, en favor de los veterinarios titulares por el reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar, dejará de ser anticipada por los Ayuntamientos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de 24 de diciembre último.

2.º La percepción de la referida tasa parafiscal, que no ha sido suprimida por la citada Ley de 24 de diciembre último, por no constituir ingreso municipal, se verificará directamente por los veterinarios respectivos, que están obligados a prestar el servicio correspondiente, ateniéndose para ello a las disposiciones legales vigentes y a las instrucciones que sobre el particular dicten los Organismos competentes.

Ruego a V. E. tenga a bien ordenar la inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de la presente circular, para debido conocimiento de las Cor-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 20. Sobre la tasa de 10 pesetas a cobrar por los veterinarios titulares en el reconocimiento de cerdos 171

Excma. Diputación Provincial de Santander

Anunciando los suministros de enero de 1963 171

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

Jefatura del Estado

Ley 60-1962, que regula los auxilios y extracciones marítimos 171

ANUNCIOS OFICIALES

Excmo. Diputación Provincial... 177
Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza 177

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda 178

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comisión Provincial de Servicios Técnicos 180
Delegación de Hacienda 181

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 181

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Udías, Penagos, Potes, Ruloba, San Vicente de la Barquera, Corvera de Toranzo, Luena, Liérganes y Juntas Vecinales de Fontibre y Abanillas 181

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros 182

poraciones y funcionarios interesados.”

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1963.—El Director general, José Luis Moris.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 12 de febrero de 1963—El Gobernador civil, José Elorza Aristorena.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros.—Mes de enero de 1963

Estado de precios medios para la colocación de las especies suministradas a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeúntes por los pueblos de la provincia durante el mes arriba expresado, de acuerdo con los datos facilitados por los Ayuntamientos cabeza de partido:

Ración de pan, los 600 gramos, 3,80 pesetas.

Ración de cebada, los 4 kilogramos, 16,13 pesetas.

Ración de paja, los 6 kilogramos, 3,57 pesetas.

Ración de un litro de aceite, 16,22 pesetas.

Ración de un litro de petróleo, 9,82 pesetas.

Ración de un kilo de carbón, 2,35 pesetas.

Ración de un kilo de leña, 0,78 pesetas.

Ración de un kilo de carne, 28 86 pesetas.

Ración de un litro de vino, 5,77 pesetas.

Lo que se hace público en el “Boletín Oficial” de la provincia, para general conocimiento y a los efectos procedentes.

Santander, 6 de febrero de 1963.—El presidente accidental, Fernando Barreda y Ferrer de la Vega.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 60-1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.

La conveniencia de unificar las normas relativas a los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos dispersas en disposiciones de distinto rango legal, que resultan insuficientes para las nece-

sidades actuales, aconseja la promulgación de un texto legal orgánico que las regule y modernice.

Con objeto de unificar ciertas reglas en materia de auxilios y salvamentos marítimos, se ha incorporado a la Ley el texto del Convenio de Bruselas de veintitrés de septiembre de mil novecientos diez, al que España se ha adherido, pero ampliándolo para incluir la asistencia marítima a aeronaves y la prestada o recibida por buques de guerra o afectos a un servicio público.

Como consecuencia de la incorporación del Convenio de Bruselas, se excluye de los hallazgos marítimos a los buques y aeronaves y sus cargamentos, por ser su recuperación un caso de asistencia marítima.

Al mismo tiempo se dan normas sobre los remolques en la mar que no constituyen asistencia marítima, supuesto que carecía en nuestra legislación de una regulación específica.

Se regula sistemáticamente la extracción de buques hundidos y sus restos que sólo estaba reglamentada en disposiciones administrativas inspiradas en las necesidades del momento en que se dictaron, pero que ya no responden a las circunstancias presentes, fijando los plazos de prescripción de las cosas hundidas a favor de l Estado cuando no sean extraídas por los propietarios, porque en interés de la economía nacional no debe dejarse indefinidamente al arbitrio de los particulares la facultad de extraerlas.

Se conserva el sistema tradicional, recogiendo las Ordenanzas de la Armada, Instrucción de cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres y título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, de diez de julio de mil novecientos veinticinco, de atribuir la competencia en estas materias a la Jurisdicción de Marina, sistema avalado por razones de índole práctica, ya que permite disponer de órganos especializados en la técnica náutica, indispensable para apreciar las circunstancias de hecho que concurren en cada caso y al mismo tiempo de un procedimiento rápido y gratuito que facilite a la modesta gente del mar, que preste la asistencia, el resarcimiento de los gastos realizados y el cobro de los premios, sin necesidad de acudir a litigios largos y costosos para el reconocimiento de sus derechos, estimulándose así los salvamentos en beneficio de la economía nacional.

De acuerdo con este criterio de conseguir la mayor rapidez y eficacia, se

encomienda la instrucción de los expedientes a Juzgados Marítimos Permanentes y su resolución a un Tribunal Marítimo Central, asegurándose la unidad de criterio dentro del amplio arbitrio legal para la fijación de los premios y como garantía de las partes, se conserva el recurso de alzada ante el Ministro de Marina y posterior recurso contencioso-administrativo que existía en la legislación anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Objeto de la Ley

CAPITULO I

De los auxilios y salvamentos

Artículo primero.—El auxilio y salvamento de los buques de navegación marítima o aeronaves en la mar que se encuentren en peligro, de las cosas que se hallen a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios del mismo género que se presten entre sí los buques de navegación marítima y los de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre ambas clases de servicios, ni a tener en cuenta las aguas en que hayan sido prestados.

Artículo segundo.—Todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa.

No se deberá ninguna remuneración si el socorro prestado no llegase a producir resultados útiles.

La suma que deba pagarse no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las cosas salvadas.

La remuneración exigible a consecuencia de las operaciones de auxilio o salvamento corre a cargo del armador del buque o explotador de la aeronave objeto de aquéllas, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponderle.

Artículo tercero.—No tendrán derecho a percibir remuneración alguna las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro, a pesar de la prohibición expresa y razonable de los buques o aeronaves socorridos.

Artículo cuarto.—El remolcador no tendrá derecho a una remuneración por auxilio o salvamento del buque por él remolcado o de su cargamento, sino cuando haya prestado servicios

excepcionales que no puedan ser considerados como el cumplimiento del contrato de remolque.

Tampoco se reconocerá derecho a remuneración en los auxilios prestados entre sí por embarcaciones que naveguen o pesquen formando unidad pesquera, pertenezcan o no a un mismo propietario, a menos que se presten en condiciones de excepcional dificultad y riesgo.

Artículo quinto.—Se deberá la remuneración aun en el caso de que el auxilio o salvamento haya tenido lugar entre buques o aeronaves pertenecientes al mismo propietario, salvo lo establecido en el artículo anterior en relación a los buques pesqueros que naveguen o pesquen formando unidad pesquera.

Artículo sexto.—Para fijar el importe de la remuneración se estará a lo convenido entre ambas partes y, en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central.

En igual forma se fijará la proporción en que la remuneración deba repartirse entre los salvadores.

Artículo séptimo.—La tercera parte de la remuneración que se señale como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez deducidos los gastos e indemnización por daños y perjuicios, corresponderá al armador del buque o explotador de la aeronave auxiliares.

En los dos tercios restantes participarán:

Primero. Los componentes de la dotación.

Segundo. Las personas ajenas a la misma que cooperen con ella eficazmente.

Tercero. Los salvadores de vidas humanas, aunque no pertenezcan al buque o aeronave auxiliares.

Cuando la remuneración tenga lugar en los casos previstos en el último párrafo del artículo cuarto y en el artículo quinto de la presente Ley, el importe de aquélla se reducirá a los dos tercios del premio, correspondiendo íntegramente a la dotación del buque auxiliador.

Los componentes de la dotación participarán del premio en proporción a sus respectivos sueldos bases, si bien el Tribunal podrá modificar esta distribución en beneficio de los tripulantes que hayan contribuido al salvamento con servicios excepcionales.

El Tribunal Marítimo Central, dentro de los límites indicados en este artículo, fijará, en su caso, la participación que corresponda a las per-

sonas ajenas a la tripulación y a los salvadores de vidas humanas.

No estará sujeta a las reglas precedentes la distribución de remuneración que por asistencia o salvamento se atribuya a los buques armados y equipados especialmente para prestar socorro. En este caso, los derechos de la tripulación se ajustarán a lo establecido en los respectivos contratos de embarque.

Si el buque o aeronave salvadores son extranjeros, la distribución de la remuneración entre armador y explotador y la tripulación se realizará de acuerdo con la ley nacional del buque o aeronave.

Artículo octavo.—Todo convenio de auxilio y de salvamento estipulado en el momento y bajo el influjo del peligro podrá ser, a petición de una de las partes, modificado por el Tribunal Marítimo Central, si estima que las condiciones estipuladas no son equitativas.

En todos los casos en que se pruebe que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o engaño, o cuando la remuneración esté por exceso o por defecto, fuera de proporción con el servicio prestado, el convenio podrá ser anulado o modificado por el Tribunal a requerimiento de la parte interesada.

Artículo noveno.—La remuneración se fijará por el Tribunal Marítimo Central, según las circunstancias, tomando por base:

a) En primer término, el resultado obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que hayan prestado el socorro, el peligro corrido por el buque o aeronave auxiliado, por sus pasajeros y por su dotación, por su cargamento, por los salvadores y por el buque o aeronave salvador, el tiempo empleado, los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y de otra clase que hayan corrido los salvadores, y el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en su caso, el destino especial del buque o aeronave que preste auxilio.

b) En segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplicarán al reparto a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto.

El Tribunal Marítimo Central podrá reducir o suprimir la remuneración en caso de que los salvadores hayan hecho necesario el socorro por su culpa o hayan agravado también culpablemente la situación del buque o aeronave auxiliado o salvado o prolongado arbitrariamente la duración de la operación o se hayan hecho cul-

pables de fraudes ocultaciones o apropiaciones indebidas de cualquier género.

Artículo diez.—Las personas salvadas no están obligadas al pago de ninguna remuneración.

Artículo once.—La acción para el cobro de la remuneración prescribe a los dos años, a contar del día en que terminaron las operaciones de auxilio o salvamento.

El plazo se interrumpirá por la incoación del oportuno expediente y por las causas previstas en el Código de Comercio.

También se interrumpirá la prescripción cuando el buque auxiliado o salvado no haya podido ser detenido o embargado en aguas españolas o en puertos extranjeros.

Artículo doce.—La presente Ley no afecta a la subsistencia de los Tratados internacionales y Leyes vigentes en España sobre la organización de los servicios de auxilio y salvamento por las autoridades públicas o bajo su dependencia, y especialmente sobre el salvamento de embarcaciones y artefactos de pesca.

Artículo trece.—Cuando un buque de guerra, aeronave militar o efectos a un servicio público reciban o presten auxilio o salvamento, la remuneración será también fijada según las normas de la presente Ley, y la que corresponda percibir a aquéllos y a su tripulación por el servicio prestado se pondrá a disposición del Ministerio u Organismo de que dependa el buque o la aeronave, el cual proveerá a su equitativa aplicación.

Artículo catorce.—La autoridad de Marina deberá proveer siempre al salvamento de vidas humanas que se encuentren en peligro en el mar, empleando para ello todos los medios de que disponga, pudiendo a este objeto utilizar toda clase de buques y embarcaciones y ordenar a sus dotaciones la prestación del socorro, así como requerir el auxilio de las Autoridades de otros órdenes. Cuando se trate de evitar la pérdida de una nave en peligro, la Autoridad de Marina apreciará la conveniencia de proceder a su salvamento, utilizando, en su caso, los medios de carácter público u oficial que tenga a su disposición.

CAPITULO II

Del remolque en la mar

Artículo quince.—Fuera de los casos en que el remolque constituya auxilio o salvamento, el remolque prestado a un buque que lo pida hallándose en la mar dará derecho a la

indemnización de los gastos, daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mismo por el buque que efectúe el remolque y el abono de un precio justo por el servicio prestado.

Se exceptúan los remolques que, aun prestados en la mar, tengan únicamente por objeto facilitar la entrada en puerto de un buque que se encuentre en sus proximidades, cuando hubiera tarifas establecidas.

Artículo dieciséis.—Para fijar el importe de la retribución se estará a lo convenido entre partes interesadas y, en su defecto, a lo que resuelva el Tribunal Marítimo Central.

El Tribunal fijará el precio tomado por base los trabajos que haya exigido el remolque, la distancia recorrida y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo diecisiete.—El precio del remolque se distribuirá atribuyendo dos tercios al armador del buque remolcador y un tercio a su dotación.

Cuando el servicio fuese prestado por buques dedicados a la industria del remolque, el importe del premio corresponde íntegramente al armador.

No habrá nunca lugar a remuneración cuando el remolque se preste entre buques que naveguen o pesquen formando unidad pesquera.

Artículo dieciocho.—La prescripción de la acción para el cobro de la retribución por el remolque se regirá por lo establecido en el artículo once.

Cuando en el remolque intervenga un buque de guerra efecto a un servicio público, se dará a la retribución el destino previsto en el artículo trece.

CAPITULO III

De los hallazgos

Artículo diecinueve.—El que encontrase las cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la costa que no sean producto de la misma mar deberá ponerlas a disposición de la autoridad de Marina en el plazo más breve posible.

La misma obligación tendrá el que extrajese casualmente cosas hundidas o lo haga inmediatamente después de haberlas descubierto.

Artículo veinte.—Las cosas halladas serán entregadas a su propietario cuando éste comparezca y acredite su derecho de propiedad, previo pago de los gastos y del tercio del valor de las cosas halladas.

Artículo veintiuno.—Si transcurrido el plazo de seis meses establecido en el apartado b) del artículo veintinueve no se hubiese presentado el

propietario y el valor en tasación de la cosa no fuese superior a diez mil pesetas, se entregará al hallador, previo pago de los gastos.

Cuando el valor de la tasación fuese superior a diez mil pesetas el hallador tendrá derecho a esta suma y, además, a una tercera parte del exceso que sobre la misma se haya obtenido en la subasta. El remanente se ingresará en el Tesoro.

Artículo veintidós.—Los preceptos de este capítulo no son aplicables:

Primero. A los buques y aeronaves abandonados en la mar y sus cargamentos.

Segundo. A los efectos arrojados a la mar para aligerar el buque o aeronave en caso de peligro, cuando fueren salvados inmediatamente.

Tercero. A las cosas que, por su naturaleza o por preceptos legales estén exceptuadas del libre comercio, las cuales se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

En los casos previstos en los apartados primero y segundo se aplicará lo dispuesto en el capítulo primero.

CAPITULO IV

De las extracciones

Artículo veintitrés.—Fuera de los casos de hallazgos y de recuperación inmediata, la extracción de las cosas hundidas en aguas jurisdiccionales españolas requerirá el permiso de la autoridad de Marina, quien fijará el plazo para realizarlas y las normas a que debe ajustarse.

Artículo veinticuatro.—Los trabajos de exploración, rastreo y localización de cosas hundidas requerirán el permiso de la autoridad de Marina, quien lo concederá discrecionalmente y sin carácter de exclusiva.

Artículo veinticinco.—La extracción de cosas hundidas dentro de los puertos españoles se regirá por la legislación de puertos.

Artículo veintiséis.—Cuando se trate de cosas hundidas fuera de puerto que puedan constituir un peligro o incomodidad para la navegación o la pesca, la autoridad de Marina señalará a los propietarios un plazo prudencial para que las extraigan.

Cuando los propietarios no lo verificasen dentro del plazo señalado, o hicieren abandono de las cosas, la autoridad de Marina podrá proceder a la extracción o remoción de las mismas, sufragándose los gastos con el valor de las cosas extraídas, y si quedara remanente, se ingresará en el Tesoro Público.

Las mismas medidas señaladas en

el párrafo anterior podrán ser adoptadas por las autoridades de Marina en interés de la navegación en caso de notoria urgencia; pero el remanente del valor de las cosas extraídas, una vez deducidos los gastos, se depositará a disposición de los propietarios.

Artículo veintisiete.—Cuando las cosas hundidas no constituyeren un peligro o incomodidad para la navegación o la pesca, la autoridad de Marina permitirá su extracción y aprovechamiento por los propietarios.

Artículo veintiocho.—En los casos en que la propiedad pertenezca al Estado y no conviniere al mismo la extracción y aprovechamiento directo, el Ministro de Marina podrá conceder su extracción y aprovechamiento mediante concurso-subasta.

CAPITULO V

De los derechos de propiedad de los efectos salvados o hallados

Artículo veintinueve.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo veintiuno, el Estado adquirirá la propiedad de cualquier buque, aeronave u objeto hundido, salvado o hallado cuando su propietario haga abandono de sus derechos o no los ejerza en los plazos siguientes:

a) Buques o restos de buques hundidos, a los tres años del hundimiento.

b) En los demás casos, a los seis meses de la promulgación de los edictos establecidos en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley.

c) En cuanto a las aeronaves y sus restos, se observarán las normas y plazos señalados en la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

Se interrumpirán estos plazos en el momento en que se solicite la extracción y se inicie ésta en el plazo concedido para la misma, volviendo a correr de nuevo si se suspenden los trabajos, o al finalizar los plazos concedidos por la autoridad competente.

La autoridad de Marina, una vez adjudicados los efectos, pondrá éstos a disposición de la Hacienda Pública para el debido cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley y por las que regulen el Patrimonio del Estado.

Artículo treinta.—La autoridad de Marina, para evitar la pérdida o destrucción de los buques, aeronaves o efectos salvados o hallados, podrá decidir su venta en pública subasta an-

tes de los plazos de prescripción de la propiedad indicados en el artículo anterior, depositando la parte del valor obtenido que pueda corresponder al propietario a su disposición hasta que éste se presente o su derecho se extinga.

TITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Marítimo Central

Artículo treinta y uno.—Dependiendo del Ministerio de Marina radicará en Madrid el Tribunal Marítimo Central, al que competirá el conocimiento y resolución de cuantas materias le atribuye la presente Ley.

Artículo treinta y dos.—En las capitales de los Departamentos Marítimos, Bases Navales y puertos principales en que se estime necesario, existirá un Juzgado Marítimo Permanente, a cargo de un jefe u oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada, que tramitará los expedientes de auxilio, salvamento y remolque, y que a tales efectos dependerá del Tribunal Marítimo Central.

No obstante, el Ministro de Marina podrá nombrar un juez Marítimo especial para la instrucción de aquellos expedientes que por sus circunstancias lo requieran.

Artículo treinta y tres.—El Tribunal Marítimo Central estará constituido por un presidente, cuatro vocales y un secretario.

Será Presidente un Almirante, designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Marina.

Los vocales serán: Un Capitán de Navío, dos Coroneles Auditores de la Armada y un funcionario de la Subsecretaría de la Marina Mercante, nombrados por el Ministro de Marina; el último, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante; un Coronel del Arma de Aviación, y un Coronel Auditor del Aire, designados por el Ministerio del Aire, que actuarán cuando el auxilio o salvamento afecte a aeronaves.

Actuará como Secretario Relator del Tribunal un Teniente Coronel Auditor de la Armada designado por el Ministro de Marina.

El Ministro de Marina designará también, cuando la requiera el funcionamiento del Tribunal, los suplentes que sean necesarios entre personal que reúnan iguales condiciones que los titulares.

Artículo treinta y cuatro.—La jurisdicción de este Tribunal se exten-

derá a todo el territorio nacional, y estará capacitado para plantear y sostener las cuestiones de competencia con las autoridades y Tribunales de otras jurisdicciones.

Sus actuaciones serán gratuitas, al igual que las de los Juzgados Marítimos Permanentes.

CAPITULO II

De los expedientes de auxilio, salvamento y remolque

Artículo treinta y cinco.—Los Capitanes o Patrones de los buques que hayan intervenido en auxilios, salvamentos o remolques están obligados a dar el oportuno parte a la autoridad local de Marina en el término de veinticuatro horas de su llegada a puerto.

Cuando la autoridad local de Marina tenga noticias de la existencia de un auxilio o salvamento, lo pondrá inmediatamente, por el procedimiento más rápido, en conocimiento del Juzgado Marítimo Permanente a través de la autoridad jurisdiccional.

Artículo treinta y seis.—Si se tratase de auxilio o salvamento entre buques españoles, y el puerto de arribada fuere extranjero, el Cónsul de España practicará las diligencias preliminares necesarias para la comprobación de los hechos y las elevará con urgencia al Ministro de Marina, quien las remitirá al Departamento Marítimo o Base Naval donde radique el Juzgado Marítimo Permanente que debe tramitar el expediente, en atención a la mayor facilidad para su instrucción.

Artículo treinta y siete.—El Juzgado Marítimo Permanente de Auxilios y Salvamentos del Departamento o Base Naval tramitará el expediente dirigiendo las actuaciones a la comprobación de los hechos y circunstancias que puedan contribuir a la fijación de la remuneración, conservación de las cosas y garantía de los derechos de las partes.

Artículo treinta y ocho.—El juez publicará inmediatamente en el "Boletín Oficial del Estado" y, si lo considera oportuno por la importancia del expediente, en un diario de la provincia, edictos en los que dará cuenta de la iniciación del procedimiento, citando a los que puedan considerarse interesados en el mismo para que en el plazo de treinta días naturales se personen en el expediente, aportando los comprobantes en que fundamentan su derecho.

En el caso de que, a juicio del juez, el valor de lo hallado no exceda de

la cantidad de diez mil pesetas, se publicarán únicamente los edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y de la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondientes.

Artículo treinta y nueve.—Lo salvado se valorará de conformidad con las partes, y, de no conseguirse ésta, el juez acordará su tasación mediante peritaje, adoptando sin dilación, cuando lo estime preciso, las medidas sobre reconocimiento y garantías que considere oportunas para que aquél pueda realizarse sin retrasar la salida del barco.

Artículo cuarenta.—Los propietarios podrán disponer de los efectos salvados antes de la terminación del expediente, constituyendo fianza bastante a criterio del juez para garantizar el pago de la remuneración debida por el salvamento.

Artículo cuarenta y uno.—A la vista de los comprobantes aportados y del valor de lo salvado, formará el Instructor una cuenta general de gastos, con lo que terminará la fase de instrucción del expediente.

Artículo cuarenta y dos.—Terminada la instrucción del expediente, el juez dará vista del mismo a los interesados que se hubieran personado, por quince días hábiles, para que puedan formular alegaciones y proponer las pruebas que consideren oportunas, cuya pertinencia será declarada por el juez.

Si por causa de fuerza mayor el interesado, activa o pasivamente en el acto de auxilio, salvamento o remolque, no hubiera podido personarse en el expediente, se le oirá dentro del plazo de quince días, a que este artículo se refiere.

Artículo cuarenta y tres.—Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, el juez convocará una reunión de los interesados en la que, bajo su presidencia, tratará de que lleguen a un acuerdo, levantándose acta de la misma. Si se llegara a un acuerdo entre todos los interesados presentes, el juez procederá a su ejecución.

En otro caso, el juez instructor elevará el expediente con el acta de la reunión y las alegaciones de los interesados al Tribunal Central.

Artículo cuarenta y cuatro.—Si el Tribunal estimase que ha habido defectos procesales o que no se han aportado las pruebas necesarias, repondrá el expediente al estado de instrucción para que se subsane o se complete.

En otro caso, dictará la resolución que proceda.

Artículo cuarenta y cinco.—Los recursos contra las decisiones del juez instructor durante el período de instrucción o ejecución serán elevados al Tribunal Marítimo Central para su resolución dentro de los plazos fijados por la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañados del informe del juez.

Artículo cuarenta y seis.—El expediente deberá ser concluido en el plazo señalado en el artículo sesenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo. La resolución que le ponga fin será notificada a los interesados, advirtiéndoles de su derecho a recurrir de la misma en el plazo de quince días ante el Ministro de Marina. El recurso se interpondrá ante el Juzgado Marítimo Permanente, quien lo unirá al expediente, que elevará al Ministro de Marina para su resolución.

Cuando el expediente afecte o se relacione con aeronaves, sus efectos o restos, será oído el Ministro del Aire y, en caso de discrepancia de criterios, el recurso será resuelto por el Consejo de Ministros.

CAPITULO III

De los expedientes de hallazgo

Artículo cuarenta y siete.—La autoridad local de Marina instruirá para cada caso de hallazgo un expediente que iniciará con el parte dado por el hallador dentro de las veinticuatro horas del hallazgo, y adoptará las medidas oportunas para el depósito de los efectos hallados, dando cuenta inmediata a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo cuarenta y ocho.—Si el valor de lo hallado, según tasación oficial, es inferior a diez mil pesetas, se publicará el hallazgo en el tablón de anuncios, y si fuera superior a dicha suma se publicarán edictos en el "Boletín Oficial del Estado", dando cuenta del hallazgo, insertándose también en un diario de la provincia, si el juez lo considera oportuno por la importancia del expediente.

Artículo cuarenta y nueve.—En el caso de comparecer el propietario y acreditar su derecho, se le entregarán los efectos hallados, previo abono del tercio del valor de tasación que corresponda al hallador y de los gastos ocasionados.

Artículo cincuenta.—Si transcurrido el plazo de seis meses no compareciere el propietario y el valor de lo hallado fuera inferior a diez mil pesetas, se pondrá a disposición del ha-

llador, previo pago de los gastos ocasionados.

Si el valor excediere de las diez mil pesetas, el juez elevará el expediente a la autoridad jurisdiccional, que decidirá la venta en pública subasta y remitirá el expediente al instructor para liquidación.

El juez terminará el expediente con una liquidación en la que acreditará el abona de los derechos del hallador, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21, el de los gastos ocasionados y el ingreso del resto en el Tesoro.

CAPITULO IV

De los expedientes de extracción

Artículo cincuenta y uno.—Los expedientes de extracción se iniciarán a instancia de los propietarios de los buques o efectos hundidos, y de pertenecer al Estado, a instancia de cualquier interesado en la extracción o cuando por el Ministerio de Marina se considere conveniente.

Artículo cincuenta y dos.—Los propietarios de buques o efectos hundidos podrán solicitar de la autoridad de Marina autorización para la extracción de los mismos, quedando aquélla facultada para concederla cuando no existan dudas sobre la propiedad de lo hundido o no haya prescrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve de esta Ley.

Artículo cincuenta y tres.—La autoridad de Marina, al conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, señalará el plazo en que deba efectuarse la operación, quedando obligados los extractores a dar cuenta de la iniciación y término de los trabajos y a facilitar durante ellos su inspección y vigilancia.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las personas interesadas en la extracción de buques o efectos hundidos propiedad del Estado la podrán solicitar del Ministerio de Marina en escrito que se presentará ante la Comandancia de Marina correspondiente, indicando el valor total que calculen a lo que pretenden extraer.

Artículo cincuenta y cinco.—En la Comandancia Militar de Marina se practicará una información para acreditar la fecha del hundimiento y si existen propietarios o concesionarios de la extracción, citando por edictos a las personas que se consideren con algún derecho sobre la que se pretende extraer, para que lo acrediten en el plazo de un mes.

La información será elevada, con la instancia presentada, a través de la

autoridad jurisdiccional, al Ministro de Marina.

Artículo cincuenta y seis.—El Ministro de Marina, a la vista de la instancia y de la información práctica, resolverá lo procedente.

En el caso de que se acordara la convocatoria de concurso-subasta para la extracción, ésta se hará preferentemente por un tanto alzado.

Cuando no se pueda establecer previamente el valor de los objetos a extraer con aproximación suficiente, se acordará el anuncio del concurso-subasta por un tanto por ciento del valor de lo que se consiga extraer.

Artículo cincuenta y siete.—Decretada por el Ministro la convocatoria de concurso-subasta, se llevará éste a efecto con sujeción al Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de la Marina y disposiciones complementarias.

Artículo cincuenta y ocho.—Se exigirá a los adjudicatarios el depósito de una fianza que garantice, si la adjudicación se hizo por el procedimiento de tanto alzado, que el contrato se formalizará en las condiciones fijadas en el concurso-subasta.

La firma del contrato supondrá la autorización para iniciar los trabajos en el plazo y condiciones estipulados, y en el mismo acto de la firma el adjudicatario deberá entregar el precio de la adjudicación, siéndole entonces devuelta la fianza.

Artículo cincuenta y nueve.—Los extractores que hayan abonado la cantidad señalada como precio de la concesión podrán disponer libremente de los efectos extraídos.

Quedan exceptuados de la libre disposición y estarán sujetos a las normas especiales que regulen la materia o que se establezcan en el contrato, las armas, municiones y explosivos, los efectos sujetos a monopolio, las cosas de valor arqueológico y artístico y aquéllas que la Marina, al efectuar la adjudicación, se hubiera reservado, así como todas aquéllas otras cuyo comercio no sea libre.

Artículo sesenta.—La no iniciación dentro del plazo previsto, la suspensión no autorizada de los trabajos o el incumplimiento de las condiciones exigidas en el contrato traerán consigo la caducidad de la concesión, recuperando el Estado la propiedad de los efectos hundidos, con pérdida total para el concesionario del precio de la adjudicación.

Artículo sesenta y uno.—Cuando la adjudicación se haga por el procedimiento de reserva a favor del Estado de un tanto por ciento del valor

de lo extraído, la fianza garantizará el cumplimiento de las condiciones del contrato hasta la liquidación definitiva.

En este caso, los efectos extraídos quedarán en calidad de depósito a la disposición de la autoridad de Marina y sometidos a su inspección, no pudiendo disponer libremente de ellos el extractor hasta que, valorado oficialmente lo extraído y abonado el tanto por ciento que corresponda al Estado, se considere liquidado el contrato.

Podrá autorizar la Comandancia Militar de Marina entregas parciales cuando éstas sean valoradas y se deposite el tanto por ciento correspondiente a su valor a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo sesenta y dos.—En todo caso, las autoridades de Marina estarán facultadas para inspeccionar la ejecución de los trabajos y el cumplimiento del contrato, a cuyo efecto recibirán un copia de los que les afecten, pudiendo proponer y, en caso de urgencia, ordenar la suspensión de los trabajos cuando advirtieren alguna anomalía, dando cuenta al Ministerio para la resolución definitiva.

Disposiciones transitorias

Primera.—En los casos de buques o cosas hundidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, los plazos de prescripción del derecho de propiedad a que se refiere el capítulo quinto, se contarán a partir de dicha promulgación.

Segunda.—Los auxilios, salvamentos, remolques o hallazgos ocurridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, seguirán regulándose por las normas hasta entonces en vigor.

Tercera.—Las concesiones para extracción o permisos de extracción no caducados al entrar en vigor la presente Ley, continuarán regulándose por las normas vigentes con anterioridad a la misma hasta finalizar el período de concesión.

Disposiciones finales

Primera.—El derecho de propiedad sobre las cosas objeto de esta Ley será declarado, en los casos de desacuerdo de los interesados, por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que conocerán asimismo de las cuestiones a que dé lugar el ejercicio del derecho de repetición a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Segunda.—Los interesados en los expedientes regulados por esta Ley podrán hacer por sí la defensa de sus

derechos, más siempre que no la realicen personalmente deberán valerse de letrado en ejercicio.

Cuando se trate de personas jurídicas, se entenderá que el interesado se defiende personalmente si lo efectúan por medio de su legal representante.

Tercera.—Las resoluciones firmes que se dicten por el Tribunal Marítimo Central o por el Ministro de Marina se publicarán en el "Diario Oficial" de Marina, y las dictadas por el Consejo de Ministros serán publicadas en la misma forma en el "Boletín Oficial del Estado".

Contra las resoluciones dictadas por el Ministro de Marina o, en su caso, por el Consejo de Ministros, que pongan fin a los expedientes a que se refiere esta Ley, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuarta.—Ningún precepto de la presente Ley afectará a las atribuciones de las autoridades aeronáuticas establecidas por la legislación vigente en orden a la investigación de accidentes de aviación.

Quinta.—La presente Ley empezará a regir a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición adicional

Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias que complementen y desarrollen esta Ley, habilitándose por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para atender a los gastos que pueda significar la aplicación de la misma.

Disposición derogatoria

Queda derogado el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, aprobado por Decreto-ley de 10 de julio de 1925.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 450

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de diciembre de 1962).

constituída como garantía de las obras de construcción de un hogar rural en Santoña, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin que, durante un plazo de quince días, puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 15 de febrero de 1963.—El presidente, Pedro de Escalante.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 97 ptas.

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

Octava Región

La Jefatura Nacional de este Servicio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, con fecha 29 de diciembre de 1962, ha dispuesto la siguiente organización de los cotos de pesca deportiva del salmón en la provincia de Santander.

Cotos del río Asón

Su denominación y localización es la siguiente:

El Negrillo.—Desde el paso de Los Atrancos hasta la cola del pozo de "Guardamino". Término de Ramales.

El Cuende.—Desde la peña situada aguas arriba de la cabecera del pozo El Cuende hasta la cola del pozo Vena del Cuende. Término de Ramales.

Peña Quebrada.—Desde la peña situada en la cola del pozo Hoyuela Baja hasta la presa sumergida del final del pozo de Peña Quebrada. Términos de Ramales y Rasines.

Batuerto.—Desde la presa de Bualafuente hasta la cola del pozo Batuerto. Término de Rasines.

El Clavo.—Desde la cola del pozo de Batuerto hasta la peña situada en la cabecera de la "Pozada del Peñón". Término de Rasines.

Las Vertederas.—Desde la peña de la cabecera de la Pozada del Peñón hasta la cola del pozo de Paúles. Término de Rasines.

Los Guindos.—Desde la cola del pozo de La Espuma hasta la cola del pozo Tabla de los Prados. Término de Ampuero.

Las Pedregueras.—Desde la cola del pozo Tabla de los Prados hasta la cola del pozo "El Pocete". Término de Ampuero.

Pirullengo.—(Coto de sábados y festivos).—Desde la cabecera del pozo "Berezosa de Arriba" hasta la presa rota del final del pozo Pirullengo. Términos de Rasines y Ampuero.

Cotos del río Pas

Su denominación y localización es la siguiente:

Dos Ríos.—Desde la confluencia de los ríos Pas y Pisueña hasta la cola del pozo La Tejuca. Términos de Viesgo y Piélagos.

Güedes.—Desde la cola del pozo La Tejuca hasta el puente de Carandía. Término de Piélagos.

Coto Oruña - Zurita.—Desde el puente de Carandía, de la carretera Santander-Burgos, hasta el puente de "Puente Arce", de la carretera de Santander-Oviedo. Término de Piélagos. Dentro de este coto hay una zona de 700 m. para la pesca libre de truchas, comprendido desde la cabecera de "El Tortero" hasta la isleta de La Ventilla.

Cotos del río Nansa

Su denominación y localización es la siguiente:

Los Olios.—Desde el tubo de carga de la Central eléctrica de Trascudia hasta la cola del pozo El Carbón. Términos de Herrerías y Val de San Vicente.

Los Angeles.—Desde la cabecera del pozo "Lobero" hasta la cola del pozo Los Angeles. Términos de Herrerías y Val de San Vicente.

Cotos del río Deva

Su denominación y localización es la siguiente:

La Vide.—Desde el mojón indicador del km. 426 de la carretera Palencia-Tinamayor, hasta la Tablada de Los Castañares, frente al km. 427'5. Término de Peñarrubia.

El Infierno.—Desde la Tablada de Los Castañares hasta la tablada aguas abajo del puente de El Infierno, frente al km. 429'2 de aquella carretera. Términos de Peñarrubia y Peñamellera Baja.

Peña Redonda.—Desde la confluencia del arroyo Argüenzo, a la altura del km. 432'8 de la carretera, hasta la cola del pozo "Tresquejo Alto", frente al km. 434'5 de la misma carretera. Términos de Peñarrubia y Peñamellera Baja.

Puente Lles.—Desde la cabecera del pozo Tresquejo Bajo, frente al km. 434,5 de la carretera, hasta la presa de Colosía, a la altura del km. 435'5 de esa carretera de Palencia a Tinamayor. Término de Peñarrubia.

Estragüeña.—(Coto de sábados y festivos).—Desde la tablada aguas abajo del puente del Infierno, kilómetro 429'2, hasta la confluencia del arroyo Argüenzo, frente al km. 432'8.

ANUNCIOS OFICIALES

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada por don Domingo Fuente Ugalde la devolución de la fianza

Términos de Peñarrubia y Peñame-
llera Baja.

Condiciones que regulan estos cotos

Período de funcionamiento

Durante toda la temporada legal para la pesca del salmón, con las siguientes excepciones: Cotos Pirullengo (Asón) y Estragüeña (Deva), solamente durante los sábados y festivos, siendo de pesca libre durante el resto de la semana; los 3 cotos del río Pas entrarán en veda el día 1 de julio.

Número e importe de los permisos

En general, un permiso diario en cada coto, al precio de 100 pesetas, pudiendo obtener los concesionarios un máximo de dos permisos de invitados por un importe de 50 pesetas cada uno. Excepciones: en los cotos de Batuerto y Cuende, del Asón, el importe del permiso diario es de 500 pesetas, y el de los invitados de 250 pesetas diarias, siendo dos el máximo de invitados para cada coto; en Dos Ríos y Güedes, del Pas, el precio del permiso diario es de 250 pesetas, y el de cada uno de los dos invitados a 100 pesetas; en el coto Zurita-Oruña, del Pas, el importe del permiso es de 250 pesetas, y su plazo de duración de un mes, pero caducará automáticamente cuando se hayan capturado los dos salmones autorizados para cada concesionario; se despacharán 60 permisos para cada uno de los meses de marzo, abril, mayo y junio, sin derecho a invitados.

En los cotos de sábados y festivos del Asón y Deva, el valor del permiso es de 50 pesetas por día, sin derecho a invitados, y en número máximo de 10 para Pirullengo y de 7 para Estragüeña.

Artes y cebos permitidos

En todos los cotos del Asón, Pas y Nansa, todos los legales para el salmón, con excepción de la "cabecera" del coto de Batuerto, donde únicamente podrá emplearse la "mosca" o "pluma" artificial, tanto para la pesca del salmón como de la trucha.

En los ríos Asón, Pas-Pisueña y Nansa, la pesca de truchas, desde el comienzo de la temporada hasta el 30 de abril inclusive, sólo podrá pescarse con mosca o pluma artificial y con el piscardo o bermejuela. Y durante toda la temporada legal queda prohibido el uso de cebos naturales, excepto el piscardo, para la pesca de la trucha.

En todos los cotos del río Deva se prohíbe el uso del cebo natural y de los artificiales que imiten la lom-

briz de tierra y la quisquilla, para la pesca del salmón, desde el comienzo de la temporada hasta el 19 de marzo inclusive. Se prohíbe, igualmente el uso de toda clase de cebos naturales, con excepción del "piscardo" o "bermejuela", para la pesca de la trucha, desde el comienzo de la temporada hasta el 15 de abril inclusive.

Podrá prohibirse el uso de algunos cebos cuando las circunstancias físico-biológicas imperantes en algunos cotos así lo aconsejen.

Limitación de capturas

Cinco salmones diarios por cada coto, independientemente del número de pescadores que asistan. Truchas y otras especies, sin limitación.

Excepciones: En los cotos de Oruña-Zurita, Pirullengo y Estragüeña, el número máximo autorizado a capturar será de 2 salmones por permiso, caducando éstos permisos automáticamente al lograr el segundo salmón.

Centros de expedición de permisos

En las oficinas de la 8.^a Región de Pesca Continental y Caza, Pasaje del Arcillero, 2, Santander, debiendo presentarse durante todo el mes de octubre las correspondientes solicitudes para obtener acceso a los sorteos previos para las adjudicaciones.

Los permisos de invitados y para los cotos de sábado y festivos, pueden ser expedidos por el guarda encargado de cada coto durante el mismo día de la pesca.

Cotos de pesca deportiva de la trucha

Continuarán funcionando los ya establecidos en los ríos Agüera, Gándara, Miera, Pisueña y Saja, con la misma localización y organización de campañas anteriores, que fue publicada en el B. O. de la provincia, número 27, de fecha 2 de marzo de 1962.

Santander, 7 de febrero de 1963.—
El ingeniero jefe regional, Rafael Victoria

ADMON. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Concurso para la provisión de Expendedurías de Tabacos

El "Boletín Oficial del Estado" número 30 de fecha 4 de febrero de 1963, publica una resolución de la Dirección General de Tributos Espe-

ciales convocando concurso para la provisión definitiva de las Expendedurías de Tabacos que se encuentran vacantes en las provincias de: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, León, Zamora, Salamanca, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

A dicho concurso solamente podrán concurrir quienes reúnan alguna de las circunstancias que, específicamente, se determinan en la referida convocatoria, debiendo los interesados formular su petición en el modelo de instancia que se les facilitará, gratuitamente, en la Delegación de Hacienda o en la Representación de Tabacalera, S. A., en esta capital, acompañadas de la documentación necesaria justificativa del derecho a tomar parte en el concurso, y habrán de presentarse en dichas Dependencias o ser remitidas, directamente, al Patronato competente, Alcalá, número 11, Madrid, antes del día 6 de abril próximo.

Las vacantes correspondientes a esta provincia se relacionan a continuación y para conocimiento de las anunciadas en las restantes provincias citadas, deberá ser consultado el mentado "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 9 de febrero de 1963.—
El delegado de Hacienda, Gustavo Velayos.

Provincia de Santander

Abiada de Argüeso.
Abionzo.
Adal.
Adarzo.
Aes.
Alceda número 2.
Aldea de Ebro.
Allendelagua.
Ambrosero.
Anaz.
Anero.
Anero (Barrio La Mata).
Angustina.
Arantiones.
Arenas de Iguña.
Argoños (Barrio de la (Cagiga)).
Argüeso.
Arnüero.
Arredondo.
Avellanedo.
Azoños.
Bádames.
Bárcena de Carriedo.
Bárcena de Cicero.
Bárcena de Ebro.
Bárcena Mayor.

Bárcena de Pie de Concha (Estación del F.C.).
 Bárcenas, Las.
 Barcenilla.
 Bareyo.
 Baró.
 Barrio.
 Bejes.
 Beranga núm. 2 (B.º Riolastras).
 Bolmir.
 Boo de Piélagos.
 Bosque, El (Ayuntamiento Entrambasaguas).
 Bueras.
 Bustablado.
 Bustasur.
 Cabezón de la Sal, núm. 2.
 Cabezón de Liébana.
 Cacicedo.
 Cades.
 Caloca.
 Camaleño.
 Camijanes.
 Campo Ezquerro.
 Cañeda.
 Carandía.
 Carasa, núm. 1.
 Carmona.
 Carranceja.
 Carrastrada.
 Carrejo.
 Casamaría.
 Castillo (Barrio Crucero).
 Castrillo.
 Castro Urdiales, núm. 4.
 Castro Urdiales, núm. 5.
 Castro Urdiales (Barrio Urdiales).
 Caviedes.
 Celada.
 Celucos.
 Cohiño.
 Colindres núm. 2.
 Colio.
 Comillas (Barrio de la Rubia).
 Concha, La (Barrio de Solía).
 Corconte.
 Corconte (Balneario).
 Cortes, Las.
 Cortiguera.
 Cosgaya.
 Cosío.
 Coterro, La.
 Crucero de Santibáñez.
 Cubas.
 Cueva, La.
 Cudón.
 Dobres.
 Duález.
 Elechas.
 Encina, La.
 Entrambasaguas, núm. 2.
 Entrambasmestas.
 Escalante.
 Fresno, El.
 Fresno del Río.
 Fuente, La.
 Gajano, núm. 2 (Barrio Corino).

Gandarilla.
 Gerra, La.
 Hoyuela, La.
 Hazas (Ayuntamiento de Soba).
 Hazas (Barrio de) (Ayuntamiento de Liendo).
 Helguera (Ayuntamiento Molledo).
 Helguera (Ayuntamiento Reocín).
 Helgueras.
 Hermida, La.
 Herrera (Barrio de la Iglesia).
 Hijas.
 Hinojedo, núm. 1.
 Hormiguera.
 Hoz, La.
 Hoz de Anero (Barrio Estradas).
 Iruz, núm. 2.
 Iseca Vieja.
 Isla (Ayuntamiento de Arnúero).
 Izara, La.
 Labarees.
 Laguillos.
 Lantueno.
 Laredo, núm. 2.
 Laredo, núm. 4.
 Lavín.
 Ledantes.
 Liérganes, núm. 1.
 Liérganes, núm. 3. (Barrio Rubalcaba).
 Limpias.
 Lomeña.
 Luriezo.
 Llano.
 Llanos, Los (Ayuntamiento de Camaleño).
 Llares, Los.
 Llatazos.
 Magdalena.
 Maliaño, núm. 1.
 Maliaño, núm. 2.
 Meca.
 Medianedo.
 Mercadal.
 Meruelo.
 Mies de Vioño.
 Mirones.
 Molleda.
 Navajeda.
 Navamuel.
 Naveda.
 Navedo.
 Nestares.
 Noja (Barrio de Cabanzo).
 Ogarrío.
 Olea.
 Ontoria.
 Oreña.
 Oriñón.
 Paracuellos.
 Pechón.
 Pedredo.
 Pemes.
 Peñacastillo, núm. 8.
 Pesquera.
 Pesués.
 Piasca.

Piedrahita (Barrio Santoña).
 Población de Arriba.
 Polientes.
 Pontejos (Barrio del Puerto).
 Pozazal.
 Praves.
 Prellezo.
 Puente Arriba.
 Puente Asnil.
 Puente del Valle.
 Puente Viesgo (Balneario).
 Pujayo.
 Queveda.
 Quijas.
 Quintana (Ayuntamiento Soba).
 Quintana (Ayuntamiento Corvera).
 Quintanilla Rucandio.
 Rábago.
 Ramales de la Victoria, núm. 2.
 Ramera.
 Rampla de Avellanedo.
 Rasillo.
 Rehoyos.
 Reinosa, núm. 4.
 Renedo, núm. 2.
 Renedo (Estación F. C.).
 Reocín (Economato Minas).
 Reocín de los Molinos.
 Revilla (Barrio de la Iglesia).
 Riancho.
 Riaño (Barrio de la Gándara).
 Ríocorvo.
 Ríopanero.
 Ríoseco.
 Roiz.
 Rozadío.
 Rozas.
 Rozas (Barrio Casatablas).
 Ruanales.
 Rucandial.
 Rucandío (Ayuntamiento de Río-tuerto).
 Rucoba.
 Ruente.
 Ruerrero.
 Salceda.
 Salces.
 San Bartolomé de Meruelo.
 San Juan de Raicedo.
 San Mamés de Meruelo.
 San Martín de Quevedo.
 San Mateo.
 San Miguel de Aguayo.
 San Miguel de Aras.
 San Pedro.
 San Miguel de Luena.
 San Román de la Albericia, núm. 2.
 San Salvador (Ayuntamiento de Medio Cudeyo).
 San Sebastián de Garabandal.
 San Vicente de Toranzo.
 San Vicente de Vioño.
 San Vitores.
 Santa Cruz de Iguña.
 Santa María de Aguayo.
 Santa Olalla.
 Santander, núm. 1.

Santander, núm. 8.
 Santander, núm. 9.
 Santander, núm. 12.
 Santander, núm. 15.
 Santander, núm. 22.
 Santander, núm. 31.
 Santander, núm. 38.
 Santander, núm. 39.
 Santander, núm. 40.
 Santander, núm. 41.
 Santayana.
 Santibáñez.
 Santillana del Mar, núm. 1.
 Santiurde de Reinosa.
 Santoña, núm. 2.
 Sarceda.
 Saro.
 Secadura.
 Selaya, núm. 3.
 Selores.
 Seña.
 Serna de Ebro (Ayuntamiento de Valderredible).
 Setares.
 Setién.
 Sierra de Ibio.
 Sobrelapeña.
 Socobio.
 Solar, El Ojébar.
 Solares (Balneario).
 Solórzano (Barrio del Portillo).
 Somo.
 Sopeña.
 Sotillo.
 Soto.
 Sovilla.
 Suano.
 Susilla.
 Tejo, El.
 Toranzo.
 Torrelavega, núm. 8.
 Torrelavega (Estación F.C. Norte).
 Treceño.
 Tresabuela.
 Tresviso.
 Treto (Estación F.C.).
 Udalla.
 Urdón.
 Uznayo.
 Valdeprado.
 Valdeprado del Río.
 Valnera.
 Valle de Cabuérniga.
 Valle (Ayuntamiento de Ruesga).
 Valles (Ayuntamiento de Reocín).
 Vallines.
 Vargas.
 Vega de Liébana.
 Veguilla, La.
 Vejarís.
 Vendejo.
 Venta del Río.
 Viaña.
 Villacarriedo, núm. 1.
 Villacarriedo, núm. 2.
 Villamoñico.
 Villanueva (Ayuntamiento de Vi-

llaescusa.
 Villaparte.
 Villapresente.
 Villar.
 Villaverde de Hito.
 Villaverde de Pontones, núm. 2 (Barrio de la Estación).
 Villasuso de Cieza.
 Villegar.
 Vinueva.
 Yermo.
 Zurita.
 Zurita-Rebolgo.

ANUNCIOS DE SUBASTA

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS DE SANTANDER

Anuncio de subasta

La Comisión Permanente de los Servicios Técnicos, en reunión celebrada el día 12 de febrero del corriente año, acordó aprobar y anunciar la subasta de las siguientes obras del Plan del año 1962:

Abastecimiento de aguas a Marina de Cudeyo.

Presupuesto: 7.976.331,23 pesetas.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Abastecimiento de aguas a Noja Bareyo, Meruelo y Arnuelo (2.^a fase).

Presupuesto: 841.506,92 pesetas.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Ampliación del abastecimiento de aguas a Santillana del Mar.

Presupuesto: 1.495.050,75 pesetas.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Los proyectos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos (Palacio de la Diputación Provincial), en donde podrán ser examinados por los interesados.

Las proposiciones para concurrir a esta subasta, ajustadas al modelo de proposición que se inserta al final, deberán ser reintegradas con timbre de seis pesetas, y se presentarán en el Gobierno Civil durante los veinte días hábiles a la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado",

en cuyo anverso se pondrá: "proposición para optar a la subasta de la obra de.....", y durante las horas de nueve a dos.

En sobre aparte se acompañará:
 1.º El resguardo de la fianza provisional, la cual podrá ser constituida en cualquiera de las tres formas indicadas por la Ley de 22 de diciembre de 1960 y Orden de 22 de junio de 1961, publicadas en los "Boletines Oficiales del Estado" de 23 de diciembre de 1960 y 18 de julio de 1961, respectivamente.

2.º Carnet de empresa con responsabilidad, o justificante del Sindicato de la Construcción de tenerlo solicitado con treinta días de antelación a la fecha de la subasta.

3.º Declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la vigente Ley de Administración o Contabilidad del Estado y Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955.

4.º Carnet nacional de identidad.

5.º Justificante de hallarse al corriente en el pago de Seguros Sociales y de Accidentes.

6.º Poder notarial que autorice, en su caso, al representante de cualquier sociedad o particular para actuar en nombre de los mismos.

La apertura de pliegos se verificará en el Gobierno Civil, a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si se presentaren dos o más iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si persistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la obra.

El plazo de ejecución será de 24 meses para el abastecimiento de aguas a Marina de Cudeyo y de 12 meses para los de Santillana del Mar y Noja, Bareyo, Meruelo y Arnuelo (2.^a fase).

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de anuncios de toda clase, pólizas, honorarios de toda clase que origine la subasta o formalización del contrato, contribuciones, derechos y arbitrios creados o por crear que se relacionen con las obras.

La Junta de admisión de proposiciones estará formada por el excelentísimo señor Gobernador civil-presidente de la Comisión o persona en quien delegue; el abogado del Estado-jefe o persona en quien delegue, y el interventor de Hacienda, dando fe del acto el Secretario de la Comisión.
 Santander, 14 de febrero de 1963

El Gobernador civil-presidente, José Elorza Airistorena.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., calle....., número....., con documento nacional de identidad número..... enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia del día, así como de las condiciones de la subasta, se

compromete a realizar la obra de....., cuyo presupuesto es de..... pesetas, en la cantidad de..... pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos exigidos, así como a los planos y proyectos examinados.

(Fecha y firma).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 796 ptas.

días, contados desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en los "Boletines Oficiales" de esta provincia y del Estado o en la Radio Nacional, para constituirse en prisión, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Ramales a 12 de febrero de 1963.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 61

DELEGACION DE HACIENDA

Subasta

El día 25 de febrero de 1963, a las 12 horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda la venta en pú-

blica subasta de los siguientes artículos, cuyos precios de tasación son los siguientes:

| Lote | Expte. | Mercancía | Total Pesetas |
|------|--------|---|---------------|
| 1 | 21/61 | Un motor automóvil, usado | 4.000,00 |
| 2 | 22/62 | 46 carretes hilo Nylón, para pescar, y 25 cucharillas | 750,00 |
| 3 | 23/62 | 71 metros de satén Caufré..... | 8.650,00 |
| 4 | 23/62 | 40.000 pastillas de Trilafón, de 8 mmg.; 200.000 ídem, de 4 mmg.; 99.500 ídem, de 2 mmg. | 125.000,00 |
| 5 | 50/62 | Un automóvil marca Citroen, usado. | 30.000 00 |

Santander, 9 de febrero de 1963.—El delegado de Hacienda presidente, G. Velayos.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 231 ptas.

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de instrucción del Juzgado número uno de los de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por hurto de botellas de licor y cigarros en un piso encima del bar Matilde, en la Cuesta del Hospital, de esta ciudad, y en el cual tengo acordado llamar por medio del presente al propietario de los mismos para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Alta, número 18, Palacio de Justicia, en término de diez días, ofreciéndole, al mismo tiempo, las acciones del procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Francisco Obregón Barreda.—El secretario, A. Alvarez. 58

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y con poder de don Cipriano Liaño Ahedo, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente del Excmo Ayuntamiento de Santander, de fechas 21 de noviembre de 1962 y 23 de enero de 1963, en expediente sobre inclusión de una parcela sita en la calle de Peñas Redondas en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 9 de febrero de 1963.—El secretario de la Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 152 ptas.

Por el presente, se llama y cita a don José Luis Infante Ansa, o Calvo, de segundo apellido, que desempeñó el cargo de médico titular del segundo distrito de Espinosa de los Monteros (Burgos), denominado "Las Machorras", desde el 5 de diciembre de 1955 hasta el 3 de junio de 1956, cuyo paradero se desconoce en la actualidad, para que en el término de ocho días, a partir de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega, para ser oído en sumario número 350-62 por estafa; bajo los apercibimientos legales, de no comparecer.

Dado en Torrelavega a doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres. El juez (ilegible).—El secretario, Pedro Alvarez. 63

Angel Ruiz Rodríguez, natural de Merodio (Panes, Asturias), de estado soltero y profesión ambulante, de 34 años de edad, hijo de Octavio y de María, domiciliado últimamente en Bilbao, barrio de Las Cortes, procesado en causa número 3-963 por el delito de estafa, seguida por este Juzgado de instrucción, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez

El Juzgado de instrucción número dos de Santander deja sin efecto las requisitorias llamando al procesado Daniel Samperio Bustillo, en el sumario 350 de 1962 por estafa.

Santander, 9 de febrero de 1963.—El secretario (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Formado el repartimiento de la contribución urbana, por el Servicio de Mecanización de la Delegación de Hacienda, de este Municipio para el año de 1963, se halla expuesto en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones, si a ello, hubiere lugar.

Penagos a 8 de febrero de 1963.—El alcalde, José Antonio Gandarillas.

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo ocho días, para poder ser examinado y oír reclamaciones, el siguiente documento: Padrón de contribución de rústica de este término

municipal para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres.

Penagos a 11 de febrero de 1963.
El alcalde, José Antonio Gandarillas.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

Por espacio de 15 días y a los efectos de examen y reclamaciones, se encuentra expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón municipal de habitantes, formada con referencia al 31 de diciembre de 1963.

Udías a 6 de febrero de 1963.—El alcalde (ilegible).

A los efectos de examen y reclamaciones, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica, formado para el año de 1963.

Udías a 6 de febrero de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POTES

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, en relación al 31 de diciembre de 1962, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Potes, 8 de febrero de 1963.—El Alcalde, Francisco Alvarez Coalla.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

A los efectos de examen y reclamaciones, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución rústica, formado para el ejercicio de 1963.

Ruiloba a 6 de febrero de 1963.—El alcalde, M. Fernández.

Confeccionada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1962, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Ruiloba a 6 de febrero de 1963.—El alcalde, M. Fernández.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona, comprendido en el alistamiento del reemplazo de 1963, se le cita por medio del presente, para que comparezca por sí

o por medio de legítimo representante, en las operaciones de rectificación definitiva del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 10 y 17 del mes en curso, para formular las reclamaciones y excepciones que estimen pertinentes, quedando apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades, en caso de incamparencia.

Mozo que se cita

José Luis Alvarez-Pedrosa López hijo de José Luis y de Vicenta, que nació en San Vicente de la Barquera, el 28 de junio de 1942.

San Vicente de la Barquera, 2 de febrero de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Confeccionados por el Servicio de Mecanización de la Delegación de Hacienda los padrones de rústica y urbana del actual ejercicio de 1963, queda expuesto al público, por espacio de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Asimismo, y por igual plazo, las listas cobratorias de referidos arbitrios.

Corvera de Toranzo, 8 de febrero de 1963.—El alcalde, J. Luis Ortiz.

AYUNTAMIENTO DE LUENA

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, los padrones de la contribución urbana para el presente ejercicio.

Luena a 11 de febrero de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LIERGANES

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de las obras de reforma y modernización del Paseo del Hombre Pez, de esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, admitiéndose cuantas reclamaciones y observaciones se presenten, y por las personas especificadas en el artículo 683, número 1, de la misma Ley.

Liérganes, 14 de febrero de 1963.—El alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE FONTIBRE

Aprobado por la Junta vecinal el presupuesto especial para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término municipal o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Fontibre a 6 de febrero de 1963.—El presidente de la Junta vecinal, Gabino Gutiérrez.

JUNTA VECINAL DE ABANILLAS

(Val de San Vicente)

Aprobado por esta Junta vecinal el anteproyecto de presupuesto extraordinario para las obras de nueva traida de aguas a este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta vecinal, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Abanillas a 4 de enero de 1963.—El presidente, Miguel González.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorro números 57.388, de la Central, y 1.253 y 3.962, de los Corrales de Buelna, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 30,50 ptas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

| | Ptas. |
|---|--------|
| Suscripciones de Ayuntamientos, año | 200,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, año | 225,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, semestre | 165,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre | 80,00 |
| Número suelto, dentro del año | 2,25 |
| Número suelto, de años anteriores | 4,25 |
| Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea | 6,00 |